



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5
ALBACETE**

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2023

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JOSE CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A N° [REDACTED] /2024

En **ALBACETE**, a tres de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos por D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Magistrada Juez adscrita al Juzgado de Primera Instancia n° 5 de Albacete, los autos de **JUICIO ORDINARIO n° [REDACTED] /2023** de acción de nulidad del contrato promovido por D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador Sr. [REDACTED] [REDACTED] y asistido del Letrado/a contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C, S.A.**, representada por el Procurador Sr. [REDACTED] [REDACTED] y asistida de Letrado/a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se presentó se presentó demanda de juicio ordinario contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C, S.A.**, suplicando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito al consumo de fecha 15 de marzo de 2000 por no superar el doble filtro de transparencia; Y subsidiariamente, declare la nulidad del contrato por usura. Y subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la





cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato, y la comisión por impago y gestión de recobros, y condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado; más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda y se procedió a dar traslado de la misma a la demandada para contestar a la demanda. Por escrito presentado por el Procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación de SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C, S.A, se allano íntegramente a las pretensiones ejercitadas de contrario interesando la no imposición de costas.

TERCERO.- Del escrito de allanamiento se dio traslado a la demandante, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones previstas legalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que el demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, siempre que no sea en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio a tercero, no dándose ninguna de esas circunstancias en este procedimiento, por lo cual, es procedente conforme indica dicho artículo, accediendo a la pretensión de allanamiento total, dictar sentencia estimando la pretensión principal ejercitada y en consecuencia declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito al consumo de fecha 15 de marzo de 2000 suscrito entre las partes, por no superar el doble filtro de transparencia y se condena a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo; más los intereses legales y procesales.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas procesales, procede la condena en costas a la demandada, con arreglo a lo previsto en



el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, si como en el supuesto de autos, el demandado se allana antes de contestar a la demanda, según el apartado 1 de dicho artículo, no corresponderá la condena en costas, salvo que se aprecie mala fe en éstos que conlleve un pronunciamiento distinto. Y tal y como se recoge en el inciso segundo del artículo 395.1, se entenderá que, en todo caso, existe mala fe en el demandado, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado, o si se hubiese dirigido contra él demanda de conciliación, extremos que ha quedado debidamente acreditados en la presente litis, al constar que la actora antes de la presentación de la demanda presentó una primera reclamación extrajudicial a la entidad demandada instando a la demandada la nulidad del contrato por usura y también por no superar el control de incorporación con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de represión de la usura y del artículo 1303 Código Civil respectivamente, en el plazo de dos meses (documento nº 2 de la demanda) y en el que también reclamaba a la entidad demandada que le facilitara determinada documentación relacionada con el contrato de tarjeta y la entidad demandada contestó a la primera reclamación extrajudicial aportando determinada documentación y en cuanto a las condiciones del contrato de tarjeta se le indicaba al cliente que consideraba que dicha disconformidad supone una variación fundamental de las circunstancias que motivaron su concesión y procederían al bloqueo de la tarjeta, salvo que desistiera de su reclamación (documento nº 3 de la demanda). Ante la respuesta de la entidad, la demandante presentó una segunda reclamación solicitando nuevamente documentación y fue contestada por la entidad demandada, indicando que la copia del contrato y el listado de movimientos de la tarjeta se remitieron a su domicilio y que la actualizaciones de las condiciones del contrato podían consultarse a través de la página web (documento nº 5 de la demanda), de modo que no constando que la entidad demandada tras la primera reclamación extrajudicial de junio de 2022, en el que se instaba la nulidad del contrato de tarjeta bien por usura de los interés remuneratorios o por no superar el control de transparencia, contestó desestimando dicha petición, y que la actora ha tenido que instar la vía judicial para obtener un pronunciamiento sobre la nulidad del contrato al que se allana la demandada, por lo que concurre en el presente caso lo



dispuesto en el inciso segundo del artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLO

ESTIMO íntegramente, en virtud de allanamiento total, la demanda formulada por por D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador Sr. [REDACTED] [REDACTED] y asistido del Letrado/a contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C, S.A, representada por el Procurador Sr. [REDACTED] [REDACTED] y en consecuencia **declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito** al consumo de fecha 15 de marzo de 2000 suscrito entre las partes, por no superar el doble filtro de transparencia y **condeno a la demandada a la restitución** de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo; más los intereses legales y procesales.

Con expresa condena en costa a la demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndose saber que la misma no es firme y el modo de impugnación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Cabe interponer Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete con arreglo al artículo 455 LEC. El recurso se interpondrá mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 458 LEC).

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.